

# Los fundamentos del constitucionalismo aragonés. Una aproximación\*

Jesús Gascón Pérez

Universidad de Zaragoza

Avda. Pablo Gargallo, 17, esc. izda., 5º D

50003 Zaragoza

---

## Resumen

El presente artículo constituye una aproximación al estudio del pensamiento político aragonés. Tomando como punto de partida la promulgación, en 1592, de un fuero contra quien provocase motines apellidando libertad, se recuerda que el ordenamiento foral del reino había dado lugar a la elaboración de una teoría que justificaba la resistencia al monarca cuando éste incumpliese el pacto que, según juristas y cronistas, se hallaba en la base del régimen político aragonés. En consecuencia, analizar el pensamiento constitucionalista que trató de dar consistencia a dicho régimen requiere conocer el origen y naturaleza del *corpus* foral subyacente, así como profundizar en el papel jugado por los agentes que dieron forma y ayudaron a difundir la ideología. Por último, conviene recordar que el contexto histórico en que ésta se desarrolló contribuyó de modo decisivo a su consolidación, a la vez que facilitó su aceptación por un importante sector de la sociedad aragonesa.

**Palabras clave:** ideología, pensamiento político, constitucionalismo, Aragón.

---

## Resum. *Els fonaments del constitucionalisme aragonès. Una aproximació*

Aquest article constitueix una aproximació a l'estudi del pensament polític aragonès. Prenent com a punt de partida la promulgació, el 1592, d'un fur contra els provocadors de motins amb crides a la llibertat, es recorda que l'ordenament foral del regne havia generat una teoria que justificava la resistència al monarca si aquest incomplia el pacte que, segons juristes i cronistes, era a la base del règim polític aragonès. Conseqüentment, analitzar el pensament constitucionalista que va tractar d'atorgar consistència a l'esmentat règim requereix conèixer l'origen i la natura del corpus foral subjacent, així com aprofundir en el paper jugat pels agents que li van donar forma i ajudaren a la difusió d'aquesta ideologia. Per últim, cal recordar que el context històric en

---

\* Como se indica en el título, el presente trabajo constituye una aproximación al pensamiento constitucionalista aragonés, asunto al que he decidido acercarme al amparo de la confianza depositada en mí por el Consejo de Redacción de la revista MANUSCRITS. Así pues, vaya desde aquí mi reconocimiento para todos sus miembros, y muy en especial para el profesor Antoni Simón i Tarrés, que fue quien hizo efectiva la invitación a participar en este número. Igualmente, debo agradecer al profesor Gregorio Colás Latorre la lectura de un primer borrador del texto, que se ha visto enriquecido por sus juiciosas observaciones. Por último, aprovecho para indicar que las siglas que he utilizado en las notas a pie de página son las siguientes: AHN: Archivo Histórico Nacional; BN: Biblioteca Nacional; RAH: Real Academia de la Historia.

què aquesta es va desenvolupar va contribuir de manera decisiva a la seva consolidació, alhora que en facilitava l'acceptació per part d'un important sector de la societat aragonesa.

**Paraules clau:** ideologia, pensament polític, constitucionalisme, Aragó.

**Abstract.** *The foundations of the Aragonese constitutionalism. An approach*

This paper is an approach to the study of Aragonese political thought. After considering the promulgation, in 1592, of a *fuero* against those who provoked to revolt calling liberty, it is necessary to remember that the laws of the realm gave rise to the elaboration of a theory that justified resistance against the king when he broke the pact that, in the opinion of jurists and chroniclers, lay in the base of Aragonese political regime. Consequently, to analyze the constitutional thought that tried to give consistency to that regime, demands to know the origin and nature of the underlying legal *corpus*, and to study in depth the role of the agents that shaped and helped to spread the ideology. At last, it is important to note that the historical context within this one developed, contributed decisively to its consolidation, at the same time as made easy its acceptance by a vast part of Aragonese society.

**Key words:** Ideology, Political Thought, Constitutionalism, Aragon.

Por quanto el apellidar libertad en este reino y incitar á que se hiciese sin poder ni deber hacerlo, ha traido muchos inconvenientes y daños tan notables que han perturbado la paz y quietud pública, y han dado ocasion para que se cometan mui graves y enormes delitos; deseando S.M. evitar esto, y proveer de remedio, qual conviene, de voluntad de la corte y quatro brazos de aquella, estatuye y ordena que qualquier persona, de qualquiera dignidad, estado ó condicion [que] sea, que apellidare libertad ó induciere á otros que la apelliden, aunque de haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser castigados y condenados hasta en pena de muerte natural &c. (Leonardo de Argensola, B., 1991, p. 208-209).

Sin lugar a dudas, la contundencia de las palabras contenidas en el fuero promulgado en las Cortes de Tarazona de 1592 contra quienes apellidasen libertad fue la razón que movió a Lupercio de Argensola a reproducirlas de modo literal. Con ello se eximía de realizar comentario alguno acerca de la naturaleza de una ley cuyo origen, lo mismo que el de la mayor parte del *corpus* foral al que pertenece, hay que buscar en la grave crisis vivida en Aragón en 1591. No en vano, los cronistas subrayan que el estallido de los motines de mayo y septiembre se produjo al grito de «viva la libertad», que, según Lupercio de Argensola, «era voz que el vulgo este día y otros repetía muchas veces» (Leonardo de Argensola, B., 1991, p. 90). Además, entre los cargos presentados contra los procesados por su participación en los acontecimientos es habitual el de haber apellidado libertad o haber incitado a otros a hacerlo, como se dijo de Domingo Molino, de Huesca, «que gritaba un día libertad con la espada en la mano»<sup>1</sup>. Finalmente, uno de los primeros testigos examinados

1. Declaración de don Martín de Espés y Alagón, barón de la Laguna, ante el comisario Miguel de Lanz, Zaragoza, 30 de abril de 1592 (RAH, ms. 9/1906, f. 77v).

por los comisarios reales en relación con este asunto identificó el palacio del infanzón Manuel Donlope como «la casa de la libertad», y a don Diego de Heredia, don Martín de Lanuza, don Pedro de Bolea, don Iván Coscón y el propio Don Lope como «los caballeros de la libertad» y, por tanto, las cabezas más desvergonzadas<sup>2</sup>.

Si la decisión de la monarquía de impedir —mediante la disposición de un castigo ejemplar— toda manifestación verbal contra su autoridad absoluta queda constatada en el texto que encabeza el artículo, aquélla aparece todavía más explícita al considerar que la redacción definitiva del fuero fue precedida de una modificación, propuesta por el rey y sus áulicos, que endureció notablemente sus términos. Una vez conocido el borrador propuesto por los cuatro brazos de las Cortes, los representantes de Felipe II expusieron que «S.M. aprueba el buen intento deste fuero, pero para que se siga el efecto que se pretende, conviene que se ordene que qualquiere persona de qualquiere dignidad, estado y condición que sea que apellidare libertad o induziese a otros que la apelliden, aunque no se siga dello otro efecto, pueda ser castigado hasta en pena de muerte natural inclusive, a arbitrio del juez, y deva ser acusado por el procurador del reyno y por qualquiere singular del ante la Audiencia Real o corte del Justicia de Aragón»<sup>3</sup>. El texto definitivo del fuero, reproducido a mediados del siglo XIX en la edición del ordenamiento aragonés elaborada por los juristas Savall y Penén, confirma que la corrección propugnada por la corte fue aceptada sin condiciones, con lo cual, a partir de 1592, el delito de apellidar libertad quedó tipificado, y duramente penado, en la legislación del reino (Savall y Dronca y Penén y Debesa, 1866, t. I, p. 441).

Llegados a este punto, es preciso subrayar la contradicción que supuso incorporar este fuero a un *corpus* cuyo contenido, como han indicado de forma sucesiva los profesores Gil Pujol y Colás Latorre, había servido de base a una teoría de la resistencia foral (Gil Pujol, 1995, p. 175-179; Colás Latorre, 1995, p. 34-46). Acerca de su elaboración, el primero de dichos autores expuso que «it is important to note, however, that this theory was not formulated using the term «resistance», but as a defence of the *fueros* and liberties» (Gil Pujol, 1995, p. 176). De hecho, dadas las connotaciones negativas que dicho término tenía en Aragón<sup>4</sup>, la doctrina fue forjada al margen de las tesis calvinistas de resistencia al gobernante por los magistrados inferiores, difundidas en Francia y los Países Bajos durante el siglo XVI, lo mismo que de las teorías neoescolásticas sobre el tiranicidio, aparecidas por entonces en Castilla<sup>5</sup>. Siguiendo a Xavier Gil Pujol, en lugar de tales fac-

2. Segunda declaración de micer Juan Francisco de Torralba ante Pedro Pacheco, Madrid, 7 de agosto de 1591 (Salvá y Sainz de Baranda, 1848, p. 277).
3. *Processo original de las Cortes generales celebradas a los Aragoneses por la Sacra Catholica Real Magestad del Rey don Phelippe nuestro Señor en la çiudad de Taraçona el Año M.D.LXXXXII* (AHN, Estado, l. 1013, f. 179). Debo agradecer al profesor Eliseo Serrano Martín, de la Universidad de Zaragoza, que me facilitase la noticia de la existencia de este manuscrito.
4. Fundamentalmente, como indica el autor, porque los juristas, como Miguel del Molino y Pedro Molinos, lo utilizaron tan sólo para referirse a la desobediencia de los vasallos contra los oficiales señoriales (Gil Pujol, 1995, p. 177).
5. Acerca de la importancia del pensamiento constitucionalista europeo durante la época, vid. Skinner (1986, p. 117-358).

tores, en su formulación intervinieron dos tipos de ingredientes: unos, de naturaleza doctrinal, conectados con la leyenda de Sobrarbe; otros, de naturaleza legal, entre los que se encuentran el fuero de 1300 que autorizaba la resistencia contra cualquier oficial real que contraviniese un fuero y aquellos otros que regulaban el juramento del rey (Gil Pujol, 1995, p. 176-177). Como ha hecho notar Gregorio Colás Latorre, la importancia de esta base jurídica hizo que en Aragón no se elaborase «ninguna doctrina de la resistencia tan al uso, pero la razón parece evidente, no la necesitaba. La resistencia, que proclamaban los monarcómanos o monarcómacos, estaba legitimada en los Fueros, Usos y Costumbres de Aragón y había nacido no de una fe, reformada o católica, sino de una decisión estrictamente política» (Colás Latorre, 1995, p. 39).

El peso que esta construcción ideológica alcanzó en la segunda mitad del siglo XVI fue tal que un personaje tan poco sospechoso como Jerónimo de Zurita, vinculado mediante abundantes lazos a la monarquía a pesar de disfrutar del cargo de cronista de Aragón<sup>6</sup>, reconoció en el primer libro de sus *Anales* que «es cosa muy averiguada y sabida que los ricos hombres y caballeros y universidades del reino desde los principios, por evitar que no pudiesen ser notados en lo venidero —cuando los reyes se viesen en mayor estado— de ningún género de rebelión, siempre perseveraron en conservar su derecho, con autoridad de congregarse y unirse por lo que tocaba a la defensa de la libertad» (Zurita, 1967, t. I, p. 29). Algunos años después, Jerónimo de Blancas, sucesor de Zurita en el oficio de cronista y autor del que se volverá a hablar en estas páginas, fue todavía más lejos y, al enumerar las «libertades» del reino, afirmó con rotundidad que «por las leyes es lícito defender impunemente las libertades y las leyes, sin temor á que por ello quede manchado nuestro nombre, como de ordinario acontece, con alguna torpe nota de resistencia» (Blancas, 1995, p. 325)<sup>7</sup>. Finalmente, no es difícil encontrar restos de este mensaje en los textos redactados tras la rebelión de 1591, en los que se llegó a justificar la postura del reino y la decisión del Justicia de Aragón de encabezar la resistencia al ejército mandado por don Alonso de Vargas, si bien considerando, como hizo fray Diego Murillo, que don Juan de Lanuza, «como moço orgulloso, dexandose llevar del juvenil brio, excedio de lo que devia, escribiendo a las universidades las palabras que arriba diximos: y porque (segun dizen) escribió a los reynos vezinos pidiendoles ayuda; siendo verdad que esto no lo concede el fuero; sino convocar a las universidades del reyno» (Murillo, 1616, p. 120)<sup>8</sup>.

6. Sobre la cercanía de los Zurita a la monarquía, cabe recordar que el padre del cronista fue médico de Carlos I (Muñoz y del Manzano, 1904, p. 19). En cuanto a Jerónimo de Zurita, que falleció en 1580, llegó a desempeñar el cargo de secretario de la Cámara del Consejo Supremo de la Inquisición (Orcástegui Gros y Redondo Veintemillas, 1986, p. 39). Su hijo, Jerónimo de Zurita y Oliván, fue gobernador de la Acequia Imperial (RAH, ms. 9/1879, f. 38) y ujier en las Cortes de Tarazona de 1592 (BN, ms. 729, ff. 117-132v). Además, un año después recibió un hábito de la Orden de Santiago, según indica Sanz Camañes (1992, p. 286, n. 28).
7. El autor esgrime en apoyo de su afirmación la autoridad del fuero *De immunitate ecclesiarum*.
8. Sobre la literatura apologética aragonesa de comienzos del XVII, vid. Gascón Pérez (1994a, p. 87-187). Las obras allí analizadas, además de otras consultadas posteriormente, han servido de base a Gascón Pérez (1995, p. 17-53) y Gascón Pérez (en prensa).

Por supuesto, establecer las condiciones bajo las que resultaba lícito apelar a la resistencia contra el monarca suponía arbitrar un mecanismo excepcional de defensa destinado a garantizar la inviolabilidad del pacto que, según los ideólogos aragoneses, se hallaba en la base del régimen foral regnícola. Lo extremo de la medida puede ayudar a comprender que ese pacto, o «concurso de voluntades para limitar la actuación política» (Lalinde Abadía, 1980, p. 119), ocupó un lugar central en la vida cultural y política aragonesa, al menos desde fines del siglo xv y hasta bien avanzado el xvii. De ello tuvieron mucha culpa los cronistas y juristas de la época, verdaderos «agentes ideológicos» que forjaron y difundieron una doctrina capaz de sustentar el sistema constitucional aragonés y de oponerse a las agresivas formulaciones que postulaban el absolutismo monárquico como forma de gobierno. Pero no es menos cierto que la ideología propuesta por esos autores tuvo como objetivo la defensa de un *corpus* foral preexistente, ampliado y mejorado de forma continuada desde la Edad Media con arreglo a los intereses de los grupos dominantes de la sociedad aragonesa. En último término, conviene recordar que los enfrentamientos seculares entre el monarca y sus ministros, de un lado, y los estamentos del reino, de otro, constituyeron un referente histórico que dotó de virtualidad a las reflexiones de cronistas y juristas, destinadas precisamente a justificar el comportamiento de una parte importante de la *élite* política aragonesa, la identificada con un modelo de gobierno que presentaba sustanciales diferencias con respecto al propugnado desde la corte. En otro marco histórico, las tesis pactistas jamás hubieran alcanzado el predicamento que tuvieron en el Aragón de los siglos xv al xvii, lo cual obliga a analizar aquéllas sin perder de vista el contexto en que se produjeron su elaboración y su difusión.

Así pues, parece inevitable aproximarse al constitucionalismo aragonés recordando que su formulación no hubiera sido posible sin la existencia previa de un ordenamiento foral que defender. Sobre el origen y naturaleza del mismo, Jesús Lalinde Abadía ha hecho notar que entre los siglos xi y xiii se registró la aparición de los primeros fueros, de carácter local, a medida que se creaban o repoblaban los núcleos urbanos que debían servir para asegurar el control del territorio conquistado y consolidar la independencia frente a francos y musulmanes. Al analizar el contenido de los diversos ordenamientos surgidos, se observa la repetición de tres modelos básicos: la «foralidad burguesa», o «primitivo-aragonesa», derivada del fuero de Jaca, cuyo principal objetivo era atraer pobladores extranjeros, o «francos», que fomentasen el comercio; la «foralidad militar», o «sobrarbense», vinculada a los fueros otorgados a Barbastro y a Zaragoza con motivo de la conquista de las respectivas ciudades, llevada a cabo fundamentalmente por miembros del estamento nobiliario; y la «foralidad concejil», «de Extremadura», o «castellana», emparentada con el fuero de Sepúlveda y representada por los fueros de Calatayud, Daroca y Teruel, que concedían gran autonomía a las instituciones locales como medio de asegurar la población de los territorios situados en la frontera con los musulmanes (Lalinde Abadía, 1985, p. 17-41). Por otro lado, desde fines del siglo xii, y sobre todo desde comienzos del siglo xiii, es posible hallar textos jurídicos donde se habla de «fuero de Aragón», expresión que viene a sustituir a otras de carácter local, como «fuero

de Jaca» o «fuero de Zaragoza», lo que delata un intento de abarcar bajo un mismo ordenamiento a todo el territorio aragonés. Este fenómeno acabó produciéndose en el siglo XIII «bajo el signo del aplastamiento de la foralidad burguesa por parte de la foralidad militar», lo que determinó que el ulterior desarrollo de los fueros de Aragón se produjera a partir de una base de carácter nobiliario, quedando como hecho excepcional la pervivencia de la «foralidad concejil», circunscrita a las ciudades y comunidades de Teruel y Santa María de Albarracín (Lalinde Abadía, 1985, p. 42-68 y 1994, p. 35-40).

La sanción oficial de los «fueros de Aragón» como ordenamiento del reino se produjo en 1247, cuando el rey Jaime I encargó al obispo de Huesca, don Vidal de Canellas, que realizase una selección y compilación de los fueros vigentes. Tras diversas vicisitudes, su labor dio lugar a un núcleo foral original al que en años posteriores se sumaron los fueros promulgados en las sucesivas Cortes, así como el Privilegio General, concedido por Pedro III en 1283 cediendo a las presiones de la Unión formada por ricos-hombres, mesnaderos y representantes de una quinceña de ciudades para oponerse a la expedición a Sicilia prevista por el monarca<sup>9</sup>. Del mismo modo, el conjunto se vio ampliado con la incorporación de los «actos de corte», generalmente relativos a temas administrativos y elaborados a instancias del reino, y de las «observancias», que el profesor Morales Arizabalaga ha definido recientemente como «una forma de creación judicial del derecho» y al margen de la potestad real de legislar, puesto que su formulación, como se insistirá más adelante, quedaba en manos de los juristas (Morales Arizabalaga, 1992, p. 112). Al hilo del proceso de gestación del ordenamiento aragonés, hay que aludir al importante papel jugado por la imprenta en la fijación del texto oficial de los fueros, observancias y actos de corte, así como en la adición de materiales anejos que acabarían constituyendo uno de los componentes más característicos de las sucesivas recopilaciones. La primera edición impresa del *corpus* foral es muy temprana, pues los investigadores la fechan hacia 1476-1477, y en todo caso nunca más tarde de 1481. A ella siguieron otras a lo largo de los siglos XV y XVI, entre las que destacan la de 1496, primera que incorpora la *Letra intimada* de la que se hablará después, la de 1552, fruto de la recopilación, selección y sistematización de los fueros ordenada en las Cortes de Monzón de 1547, presididas por el entonces príncipe don Felipe, y la de 1576, primera edición conjunta de los fueros, observancias y actos de corte. Las publicadas en el siglo XVII no fueron sino reediciones de la de 1552, y adolecieron de distintos vicios y errores denunciados por los eruditos de nuestros días (Lalinde Abadía, 1985, p. 105-110 y 124-126; Morales Arizabalaga, 1992, p. 162-163).

Al referirse a los rasgos fundamentales del ordenamiento foral aragonés en su etapa de madurez, que sitúa entre los siglos XV y XVII, el citado Jesús Lalinde subra-

9. Naturalmente, la génesis del *corpus* foral aragonés es un fenómeno mucho más complejo, acerca del cual existe una extensa bibliografía. Quizá los títulos más útiles, al tiempo que los más accesibles, sean Delgado Echeverría (1977) y Lalinde Abadía (1985). A ellos conviene añadir los trabajos más recientes de Morales Arizabalaga (1992 y 1994b), en los que el lector hallará los resultados de las últimas investigaciones al respecto.

ya su carácter consuetudinario (se atribuye máximo valor a la costumbre como fuente de derecho), su naturaleza pactista (las disposiciones son elaboradas por el rey y el reino, reunidos en Cortes) y su base nacional, o indígena (se rechazan el Derecho romano y sus instituciones, y se acude al sentido natural y a la equidad cuando no hay disposición foral aplicable), rasgos todos ellos que lo oponen de modo frontal al sistema castellano (Lalinde Abadía, 1985, p. 100-101). Además, resulta patente su entronque con la «foralidad militar», lo que explica que la nobleza fuese su principal, aunque no única, beneficiaria. En este sentido, resultan ilustrativas las reflexiones acerca del éxito que supuso para los nobles la consecución del Privilegio General, ya mencionado, gracias a «haber conseguido la adhesión de los grupos sociales no dominantes al grupo social dirigente» (Lalinde Abadía, 1980, p. 130 y 1985, p. 69-75). Cuando la nobleza prosiguió su enfrentamiento con la monarquía dejando de lado los intereses de las ciudades inicialmente comprometidas en el movimiento, perdió un importante aliado, por lo cual, aunque en 1287 pudo arrancar de Alfonso III los Privilegios de la Unión, de acentuado carácter aristocrático, acabó siendo derrotada. En 1301, Jaime II logró que el Justicia de Aragón, Jimeno Pérez de Salanova, declarase que la Unión era contraria a los fueros aragoneses. Y en 1348, Pedro IV se impuso por las armas en la batalla de Épila, lo que le permitió derogar los últimos Privilegios concedidos y volver a la situación de equilibrio entre monarquía y estamentos representada por el Privilegio General.

El restablecimiento del equilibrio y el afán por mantenerlo frente a los intentos de la monarquía de incrementar su poder dieron origen a la elaboración de un corsé ideológico que sustentase las pretensiones de quienes postulaban fórmulas para limitar la autoridad real. Al fin y al cabo, en palabras del profesor Lalinde Abadía, «ese equilibrio no trata de justificarse cuando se produce, pues es eminentemente fáctico, sino después, cuando hay que mantenerlo, y entonces es cuando surge la doctrina del pacto o del pactismo» (Lalinde Abadía, 1980, p. 123). Como queda dicho, el objetivo principal era legitimar la limitación del poder real, circunstancia que en último término habría de favorecer una mejor defensa de los intereses indígenas. Por ello, como ha recordado el mismo autor en una intervención reciente, «al trazar el perfil histórico de la foralidad aragonesa, nunca puede pasarse por alto el mito de los Fueros de Sobrarbe, que ha constituido el soporte ideológico» (Lalinde Abadía, 1994, p. 40). Aunque su afirmación no resulta novedosa, pues son muchos los autores que se han pronunciado en el mismo sentido, sí lo es su intento, llevado a cabo en las páginas siguientes, de «destacar la congruencia entre foralidad y mito». Para ello comienza por recordar que «el mito de los Fueros de Sobrarbe es común a aragoneses y navarros, y ambos desarrollan una foralidad militar [...]. Sobrarbe, al otro lado de la Montaña, representa España, el objetivo de los militares frente al primitivo Aragón, que ha quedado atrás con su foralidad burguesa». Así pues, no resulta extraño que el mito cristalice en la figura del árbol, lo mismo que otra foralidad de carácter notoriamente militar, la vizcaína. Por otro lado, «fueros de Sobrarbe» es el nombre que recibieron los fueros de Barbastro —los más favorables concedidos a los infanzones— cuando fueron concedidos a Tudela, Gallipienzo y

Cervera<sup>10</sup>. Y no debe olvidarse que el mito exalta la figura del Justicia de Aragón, precisamente un caballero, constituido en juez medio entre el monarca y el estamento militar. Tampoco hay que pasar por alto que la adaptación del mito al caso aragonés llevó a ubicar el episodio en el monasterio de San Juan de la Peña, refugio por excelencia de los mozárabes huidos de territorio musulmán. En último término, la obra de Jerónimo de Blancas supone la culminación del mito de la foralidad militar, pues todavía uno de los fueros elaborados por el cronista insiste en el reparto de las conquistas entre caballeros e infanzones<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta el momento en que se formuló la nueva ideología, «se llega a la conclusión de que el pactismo político ha nacido al reducirse el poder de la nobleza a unos límites prudentes y al temerse extralimitaciones en el poder real. A partir de ese momento no ha dejado de experimentar incrementos, recogiendo de un lado la vieja tradición navarra, y de otro, las conquistas aragonesas del siglo XIII, como es la del Justicia, y del siglo XIV, como es la de ofrecer el Reino a otro, aunque esta última no tuviera existencia legal al haber sido derogados los Privilegios de la Unión» (Lalinde Abadía, 1980, p. 135-136). En consecuencia, la teoría política aragonesa fue moldeada de acuerdo con la naturaleza militar de los fueros a los que debía servir de soporte. Y, además, el carácter de las instituciones que se pretendía exaltar influyó de manera decisiva en la elección de las tradiciones culturales y políticas que finalmente intervinieron en su elaboración. De todos modos, la peculiaridad del caso aragonés no debe entenderse como excepcionalidad. Antes al contrario, conviene tener presente que, como ha indicado en fechas recientes el profesor Palos Peñarroya, el constitucionalismo, «a diferencia de l'absolutisme, doctrinalment molt més homogeni, es nodria a cada país de tradicions, cultures polítiques i sistemes institucionals en bona part propis. A la pràctica, això volia dir que defensar un govern constitucional no tenia exactament el mateix sentit a Anglaterra, França, Nàpols o Catalunya» (Palos Peñarroya, 1997, p. 55). La enumeración, que podría verse ampliada con los casos aragonés y navarro, amén de otros más alejados en el espacio, sirve para ilustrar la existencia de distintas versiones de un pensamiento con una base común: la limitación del poder real, expresada con arreglo a la tradición cultural y política peculiar de cada territorio. Lo cual debe llevar, cuando menos, a acoger con espíritu crítico las afirmaciones sobre el anacronismo de la «constitución» aragonesa, reiteradas en nuestros días siguiendo la opinión de los historiadores decimonónicos de filiación conservadora. Sobre ello ha llamado la atención, entre otros, el historiador catalán Joan Pau Rubiés, al analizar el papel del constitucionalismo en el contexto de la crisis del siglo XVII:

10. Sobre la inexistencia de los legendarios «fueros de Sobrarbe» y la utilización de dicha expresión para designar diversos ordenamientos forales medievales, vid. Ximénez de Embún (1878), Minguíjón (1927), Haebler (1936-1941), Meijers, (1947) y, sobre todo, Giesey (1968).
11. De hecho, el texto del fuero dice: «Cuanto á los moros se conquistare, dividase no sólo entre los ricos-hombres, si [sic] tambien entre los caballeros é infanzones; pero nada perciba el extranjero» (Blancas, 1995, p. 37).



En este contexto la tradición de la Corona de Aragón no representa (como a menudo se ha sugerido) una extraña aberración, inevitablemente abocada a retardar la modernización del estado: por el contrario, representa un elemento constitucionalista relativamente maduro, aunque no exento de contradicciones, dentro de un arco constitucionalista y federalista común a distintas partes de la Monarquía. En las condiciones críticas del siglo xvii, que implicaban un desmantelamiento por lo menos parcial del imperio dinástico controlado desde Castilla, este elemento fue sacrificado por sus gobernantes, pero no por irrelevante: en el fondo articulaba una vía alternativa, quizás posible, a la mala solución absolutista de los problemas de los reinos de España (Rubiés, 1996a, p. 81).

Centrándonos en la fórmula pactista aragonesa, es preciso subrayar su proximidad a la propuesta en el reino de Navarra, de la que originalmente procede el mito de Sobrarbe. De hecho, en el siglo xiii es posible hallar una versión historiográfica del origen paccionado de la monarquía, de origen navarro, en la que se alude a la aparición del reino de Sobrarbe previa redacción de unos fueros por un grupo de caballeros participantes en la Reconquista e interesados en darse rey para evitar los problemas derivados de la distribución del botín conseguido. Esta narración fue incluida en la recopilación de los fueros de Tudela, y también en el prólogo del *Fuero General de Navarra*, pero no así en la *Crónica de los Reyes*, o *Crónica de San Juan de la Peña*, cuya redacción ordenó Pedro IV de Aragón. Hubo que esperar a la segunda mitad del siglo xiv para que Martín de Sagarra<sup>12</sup>, lugarteniente de la corte del Justicia, adaptando la leyenda al espacio aragonés, ubicase la aparición de los fueros de Sobrarbe en el monte Oroel, cerca de la ciudad de Jaca, y subrayase que la elección del nuevo rey se produjo bajo la condición de que nombrase un juez intermedio entre él y sus vasallos (Lalinde Abadía, 1985, p. 95-98). Por fin, como ha escrito el profesor Morales Arrizabalaga, «en varios textos del inicio del siglo xv aparecen, con nitidez, unos fueros de las montañas pirenaicas como leyes fundacionales anteriores a los reyes. Con ellos se comienza a desarrollar y fundar una doctrina política alternativa a la entonces hegemónica, a la cual sólo podían oponer opiniones e ideas no estructuradas (o la fuerza y la rebelión). Frente a la perfeccionada configuración del poder del rey traída del derecho romano y canónico pontifical, frente a ese emperador en su reino, investido de plena potestad, los fueros de Sobrarbe comienzan a articular una construcción teórica de poder regio limitable, en la línea de las constituciones históricas que se invocarán en otros territorios europeos» (Morales Arrizabalaga, 1994a, p. 167)<sup>13</sup>.

Así pues, a lo largo del siglo xv diversos cronistas y juristas adaptaron al medio aragonés un relato que en origen estaba destinado a servir de base a los fueros de Navarra. Ello supuso despreciar la propia tradición política aragonesa, derivada

12. Aunque el autor identifica a Martín de Sagarra como compilador de una colección de observancias hacia 1270 (Lalinde Abadía, 1985, p. 93), recientemente el profesor Morales Arrizabalaga se ha hecho eco de las enormes dudas existentes sobre la existencia de dicho jurista (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 152-154), asunto sobre el que se volverá más adelante.
13. Aparte del interés que encierra este artículo, resulta de suma utilidad la relación bibliográfica que el autor incluye al final del mismo.

de la apelación de la nobleza a los fueros de San Juan de la Peña con motivo del matrimonio entre doña Petronila, hija de Ramiro II, y el conde de Barcelona Ramón Berenguer IV, tratando de conseguir garantías y beneficios de mano de éste (Lalinde Abadía, 1985, p. 96). Pese a la existencia de tal antecedente, fue el mito de los fueros de Sobrarbe el que pasó a formar parte de la literatura histórica y jurídica que trató de fundamentar los orígenes del régimen político. Por supuesto, no se va a entrar aquí en el análisis de la leyenda, cuyos rasgos generales quedan expuestos más arriba, y mucho menos en las variantes que la misma presenta en la pluma de los distintos autores. Ambos asuntos requieren un espacio y un detenimiento mucho mayores de lo que la prudencia aconseja disponer en este trabajo, máxime teniendo en cuenta lo mucho que se desconoce sobre su génesis (Lalinde Abadía, 1980, p. 132)<sup>14</sup>. Sin embargo, es preciso recordar que el episodio sobrarbense aparece recogido, todavía vinculado al reino de Navarra, en la *Crónica del Príncipe de Viana* y en la *Crónica de Garci López de Roncesvalles*<sup>15</sup>, y que el valenciano Pedro Antonio Beuter fue, al decir del profesor Lalinde Abadía, quien, en su *Chronica General de España* (Valencia, 1546), «aragonesiza la obra del Príncipe de Viana», hablando de «fueros de Aragón» en lugar de «fueros de Sobrarbe» (Lalinde Abadía, 1980, p. 134). Pero, ya antes, otros cronistas habían ligado dicho mito con la fundación del reino de Aragón. Entre ellos destaca Gauberto Fabricio de Vagad, en cuya *Crónica* (Zaragoza, 1499), en palabras del antropólogo Carmelo Lisón Tolosana, «sacralidad, espacio, tiempo, derecho, libertad y virtud convierten a su relicario, el Sobrarbe, en raíz, esencia y símbolo de Aragón» (Lisón Tolosana, 1992, p. 103). En su opinión, la importancia del trabajo de Vagad es doble, pues, además de constituir una expresión de aragonesismo, refleja las ideas compartidas por un sector cualificado de la *élite* política aragonesa:

Vagad es, como he indicado, historiador, poeta y alférez mayor, religioso, humanista, viajero y ciudadano de Zaragoza en la segunda mitad del siglo xv. Forma parte, también, de una minoría poderosa, frustrada y dinámica, compuesta por intelectuales, eruditos humanistas, nobles, alto clero, reconocidos juristas, diputados y autoridades del reino. Estimo que cuando estos prohombres eligen a Vagad para que cuente la historia del reino piensan en él como un eco o amanuense de las ideas y creencias que miman y comparten, las cuales, a su vez, provienen de mitos antiguos, escritos jurídicos previos, desequilibrios de poder e intereses y situaciones históricas interpretadas por ellos. Desde esta perspectiva la *Coronica* es una creación cultural elaborada por una élite, es decir, por una mini-minoría de la población aragonesa en un momento determinado (Lisón Tolosana, 1992, p. 112).

Según el profesor Lisón Tolosana, Vagad se nutrió de cuatro fuentes anteriores, todas ellas de carácter jurídico: las *Observantiae*, de Martín de Sagarra la *Letra*

14. De todos modos, el mismo autor opina que «lo que sabemos nos permite considerarla como paradigmática en el campo de las ideologías», y se remite a Lalinde Abadía (1975).
15. Según se indica en Morales Arizabalaga (1994a, p. 187), ambas obras fueron editadas a fines de los años setenta por la profesora Carmen Orcástegui Gros, tristemente desaparecida, a quien desde estas líneas quiero dedicar un recuerdo.

*intimada*, compuesta por Juan Ximénez Cerdán las *Observantiae*, de Martín Díez de Aux, y la *Glossa de Observantiis Regni Aragonum*, de Juan Antich de Bages (Lisón Tolosana, 1992, p. 84). Esta apreciación obliga a hacer alguna consideración sobre el papel de los juristas como agentes ideológicos, ya puesto de manifiesto en diversas ocasiones por Jesús Lalinde Abadía y Jesús Morales Arrizabalaga. Según el primer autor, «la actuación de los juristas, consecuente con su función, ha sido la de atribuir antigüedad ilimitada por la vía de la ambigüedad histórica a los privilegios aragoneses, tanto a los abolidos, entre los que se encuentran los de la Unión, como a los subsistentes, entre los que el más importante es el de la institución del Justicia como juez intermedio, y sus actuaciones en la «iurisfirma» y la manifestación» (Lalinde Abadía, 1974, p. 98). Para lograr su objetivo, los letrados aprovecharon su facultad de crear derecho por vía de la práctica judicial, es decir, su condición de redactores y compiladores de las «observancias» antes mencionadas. Su labor, que, a juicio del profesor Morales Arrizabalaga, pretendía «hacer de la costumbre fuente primaria del derecho, tiene así una explicación concreta al convertirse en el presupuesto que permite regularizar las situaciones de hecho nacidas al margen de la voluntad del Rey» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 118). De este modo, a lo largo de los siglos XIV y XV aparecieron diversas colecciones de «observancias», debidas al ya citado Jimeno Pérez de Salanova, a Jaime de Hospital y a Martín Díez de Aux, así como varias glosas a los fueros del reino, redactadas por Juan Pérez de Patos, Juan Antich de Bages y Martín de Pertusa (Lalinde Abadía, 1985, p. 92-95; Morales Arrizabalaga, 1992, p. 114-134; Lorente Sanz, 1976).

De todas estas obras, la compilación dirigida por Díez de Aux merece especial atención. Por un lado, hay que destacar su carácter de colección oficial, realizada en virtud de un acto de corte promovido por Alfonso V en las Cortes de Teruel de 1427-28<sup>16</sup>. Por otro, es preciso referirse a las reacciones que su elaboración provocó en otros juristas, conscientes de que el intento de la monarquía de formalizar las «observancias» estaba en plena consonancia con la voluntad regia de hacer efectivo el control que hasta entonces venía ejerciendo sólo de manera formal sobre la figura del Justicia de Aragón<sup>17</sup>. La primera voz crítica contra tal intento fue la de Juan Ximénez Cerdán, que había desempeñado dicha magistratura durante más de treinta años, hasta que en 1423 fue obligado a renunciar a ella, precisamente por Alfonso V. Doce años más tarde, el 25 de febrero de 1435, dirigió una «letra intimada», es decir, una carta enviada mediante notario, al citado Martín Díez de Aux, que llevaba un año ocupando el mismo cargo. El documento, en palabras de Jesús Morales Arrizabalaga, «es la primera protesta explícita, aunque sutil y cargada de ironía, que dirige quien se siente orgulloso de haber sido treinta y tres años Justicia

16. La obra, concluida en 1437, constaba de nueve libros en cuya preparación tomó parte un extenso grupo de juristas. Sobre su contenido, vid. el análisis que realiza Lalinde Abadía (1985, p. 93-95). En cuanto a su elaboración, vid. Morales Arrizabalaga (1992, p. 129-134). Este último autor ofrece datos interesantes sobre los juristas que colaboraron con Martín Díez de Aux.

17. Sobre este asunto, sigo las reflexiones apuntadas por Morales Arrizabalaga (1992, p. 135-155). Especialmente sugerentes resultan sus apreciaciones al respecto de la naturaleza de la *Letra intimada* de Juan Ximénez Cerdán.

a un Martín Díez de Aux que, estoy convencido, considera indigno sucesor. A pesar de su dilatado ejercicio, ser uno de los juristas vivos con más larga experiencia y, a tenor de su *Letra intimada*, estar en pleno uso de sus facultades mentales, nadie ha contado con él cuando se ha decidido realizar la colección de las Observancias y actos de las Cortes»<sup>18</sup>. Ahora bien, tras la postura de Ximénez Cerdán es posible hallar motivaciones distintas a las personales, pues el texto «contiene los elementos básicos de la historiografía aragonesa de los siglos xv y xvi: ocuparse de las libertades del reino, vincularlas con la cuestión del “origen” e introducir el interés por las escrituras antiguas que puedan acreditarlo». En consecuencia, el objetivo último de su intervención parece haber sido aportar una justificación ideológica a la actividad jurisdiccional desarrollada hasta entonces al margen de la autoridad real. Dado que buena parte de ella se había centrado en la corte del Justicia de Aragón, resultaba fundamental reforzar la posición de esa institución, atribuyéndole un origen que «debía remontarse al que se considerase momento fundacional del reino porque si éste ya estaba formado, tendría un Rey y a partir de ese momento, cualquier jurisdicción secular sería derivada de la suya propia». Los mismos autores debieron de ser conscientes de las dificultades que esta empresa encerraba, puesto que Ximénez Cerdán y cuantos siguieron las líneas maestras de su relato optaron por moverse en una ambigüedad «calculada, y efectiva; no encontrando mejor manera de explicar cómo puede haber al mismo tiempo dos altas jurisdicciones seculares y originarias, las mezclan».

A la protesta formulada por Juan Ximénez Cerdán hay que sumar la crítica realizada por otro jurista, Juan Antich de Bages, autor de la mencionada *Glossa*<sup>19</sup>. Esta obra, aparecida con posterioridad a la *Letra intimada*, responde a un planteamiento más técnico, pues el autor, que exhibe una concepción extensiva de la foralidad aragonesa, manifiesta abiertamente que «los *fori*, *privilegia*, *libertates*, *usus et consuetudines dicti regni aragonum*, que los reyes y sus oficiales juran cumplir y hacer cumplir, no se agotan en los doce libros de la colección oficial de fueros, ni en los nueve de las observancias de Martín Díez de Aux. Al margen de éstas, hay textos que recogen: normas y decisiones de obligado cumplimiento, criterios útiles para la correcta aplicación de la literalidad de las versiones oficiales o, en un tercer nivel, información útil para la formación de unos conceptos jurídicos matizados» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 149-150). En apoyo de su tesis, Bages hizo acopio de numerosas obras que le permitieron conocer y difundir costumbres y usos omitidos en las compilaciones oficiales. Entre ellas se hallaban colecciones de fueros, observancias y usos anteriores a 1348, trabajos sobre los que «cabía la duda de encontrarse incluidos en la genérica prohibición final del fuero *De prohi-*

18. Aunque la *Letra intimada* ha sido publicada en diversos lugares, uno de los más accesibles es el repertorio de Savall y Drona y Penén y Debasa (1866, t. II, p. 89-91).

19. A falta de que las investigaciones confirmen cuál fue el título concreto (si lo tuvo) de la obra de Antich de Bages, doy por bueno el empleado por Carmelo Lisón Tolosana, si bien recordando que el profesor Morales Arrizabalaga ha advertido que «la identificación de las obras de Antich de Bages no es todavía exacta; creo indudable que es autor de unos comentarios *Super observantias*, en ocasiones conocidas como glosas pero que, en realidad, desbordan ampliamente este concepto» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 148).

*bita unione*». Pero, además, dado que no existía texto alguno donde se recogiesen las «libertades» del reino, a no ser los que sin lugar a dudas entraban en los términos de dicha prohibición, recurrió a los escritos de Martín de Sagarra para fundamentarlas. Aunque hay dudas razonables acerca de la mera existencia de este jurista, lo cierto es que su obra, real o ficticia, «ofrece a Antich el texto que necesita para la fijación del concepto del cual depende toda su construcción de la foralidad aragonesa como fenómeno global: el pacto fundacional, el pacto originario que actúa como freno a la libertad de actuación de unos monarcas que no pueden llevar su voluntad de reforma hasta aquellos principios previos a su existencia» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 154).

Al valorar la importancia de los comentarios de Antich de Bages, Jesús Morales llega a afirmar que se trata de la principal obra de derecho aragonés del siglo xv, a pesar de que su relevancia se vio oscurecida por dos hechos circunstanciales: de una parte, la fecha de su composición, anterior a la aparición de la imprenta, lo que impidió que gozase de una difusión mayor; de otra, el éxito obtenido por el *Repertorio* de Miguel del Molino, autor que en buena medida se inspiró en sus postulados. Sobre la naturaleza de este último trabajo, publicado en 1513, el profesor Lalinde Abadía indica que consiste en una presentación del ordenamiento foral aragonés con arreglo a un sistema alfabético, por lo cual considera que «gran parte del éxito obedece al sistema empleado de exposición, que hace la obra singularmente útil en un reino donde la sistematización de fueros y observancias es muy deficiente» (Lalinde Abadía, 1985, p. 102-103). Para su composición, Molino aprovechó toda la doctrina e información de tradición manuscrita, así como la *Crónica* de Vagad y la edición de los fueros de 1496, que, como ya se ha dicho, fue la primera en incorporar la *Letra intimada* y otras pequeñas piezas «que nos proporcionan, aunque muy veladas, las claves del sustrato ideológico en que se desarrolla la foralidad aragonesa que la literatura de los fueros no permite» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 163). En consonancia con lo hecho por Bages, la obra mantiene activo el elemento jurisprudencial de la foralidad aragonesa y, al mismo tiempo, recoge los principios de la teoría política general del reino. El resultado de su labor fue tan bien acogido que, «desde el principio, adquiere de hecho carácter de complemento natural y *quasi* auténtico de las compilaciones oficiales» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 165). Por otra parte, la influencia del *Repertorio* sobre la literatura jurídica posterior se vio reforzada gracias a las reediciones de que fue objeto en 1533, 1554 y 1585, por lo que no resulta extraño que su contenido diese pie a la realización de buen número de tratados, entre los que destacan los *Scholia*, redactados por Jerónimo Portolés<sup>20</sup>.

Aunque la *Letra intimada* y la *Glossa* contienen los elementos básicos de la doctrina jurídico-política dominante en Aragón en el siglo xvi, el profesor Morales Arrizabalaga entiende que ambos textos deben ser interpretados como fruto de

20. Para una primera aproximación a la literatura jurídica de los siglos xvi y xvii, puede consultarse el repertorio reunido por Alonso y Lambán (1963). Igualmente, puede hallarse una clasificación de la literatura de la época, así como un esbozo de las líneas maestras de la doctrina jurídico-política aragonesa, en Morales Arrizabalaga (1992, p. 168-175).

reacciones personales antes que de una actuación calculada y organizada contra el poder del rey, por lo cual entre ambas obras y la literatura jurídica aragonesa del siglo XVI mediaría «un salto cualitativo que convierte lo que eran tesis subyacentes en argumentos principales» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 155-156). Su apreciación parece cobrar sentido si se tiene en cuenta que, atendiendo a los datos que él mismo ofrece, en el momento de redactar las obras sus autores se hallaban desvinculados de cualquier institución, e incluso ocupaban un lugar secundario dentro de la sociedad aragonesa. De hecho, el anciano Ximénez Cerdán, que ya había sido obligado a renunciar a su cargo de Justicia, también fue marginado de la empresa compiladora dirigida por Martín Díez de Aux, a pesar de que en ella tomó parte un amplio elenco de juristas. Y en cuanto a Antich de Bages, en cuya biografía todavía existen muchos puntos oscuros, hay que recordar su probable origen extranjero y su condición de notario, circunstancias ambas que le colocaban en un espacio anexo al ocupado por los grandes letrados aragoneses de la época. Quizá el *Repertorio* de Miguel del Molino haya servido de pórtico hacia un mayor compromiso entre juristas y autoridades regnícolas. Al fin y al cabo, la voz «libertades» fue precisamente una de las analizadas con más extensión en la obra (Lalinde Abadía, 1985, p. 112). Sin duda, este hecho, sumado a la evidente utilidad del trabajo, contribuyó a decidir a los diputados a patrocinar una de las reediciones del mismo, como se verá enseguida. Y tampoco hay que olvidar que los argumentos del jurista ocuparon un lugar central en las alegaciones de derecho presentadas en nombre de la Diputación en las dos últimas décadas del siglo XVI (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 168).

Junto a los argumentos expuestos por Molino, cronistas y juristas se refirieron de forma recurrente al mito de Sobrarbe, que alcanzó carácter oficial al ser incluido en el prólogo, o «Prefacion», de la primera edición sistemática de los fueros, la publicada en 1552. Con respecto a versiones anteriores, en ésta se insiste en la ruptura legal y dinástica que supuso la invasión musulmana, que dejó a los cristianos sin un príncipe de linaje visigodo, a diferencia de Asturias. De este modo pudieron surgir los fueros de Sobrarbe, que se convirtieron en fueros de Aragón al bajar al llano, si bien no tuvieron forma de libro hasta Jaime I. Así pues, en palabras del profesor Lalinde Abadía, «la versión no es inexacta sino en cuanto presenta como una ley nacional o territorial, los Fueros de Sobrarbe, lo que no fueron sino unos privilegios concedidos a un grupo social, el de los infanzones, que, ciertamente, terminaron por «nacionalizarse» y pasar a ser los Fueros de Aragón cuando descendieron de las Montañas o Pirineo al llano o valle del Ebro» (Lalinde Abadía, 1985, p. 114).

Si la incorporación del mito a la colección de fueros le otorgó carácter oficial, su inclusión en los relatos de los cronistas contribuyó a su consolidación y difusión. En este sentido, fue el zaragozano Jerónimo de Blancas quien elaboró la versión más compleja del episodio, con una primera elección de rey, en la persona de García Jiménez, tras «la pérdida y desolacion de España» por la conquista de los musulmanes. Al morir sin descendencia el cuarto monarca de este incipiente reino de Sobrarbe, se produjo un «primer interregno», durante el cual los cristianos, refugiados en San Juan de la Peña, organizaron expediciones de

saqueo contra territorio enemigo y confiaron sus negocios a doce de los principales magnates en tanto decidían qué forma de gobierno adoptar en lo venidero. Finalmente, acordaron consultar por medio de una embajada al pontífice Adriano II, así como a los lombardos, y ambos les aconsejaron «que, después de tomar las precauciones convenientes y de establecer las leyes oportunas, previo juramento, pasasen á la elección de rey, rechazando toda dominación extranjera, y cuidando de que no perteneciera el elegido á la clase más elevada, ni á la más humilde; porque si fuera superior, oprimiría á los inferiores; y si inferior, sería la irrisión de los magnates». Haciendo caso de la recomendación, procedieron a elaborar el «Fuero de Sobrarbe», que Jerónimo de Blancas condensa en seis leyes, y a establecer la magistratura del Juez medio como moderador del poder real. Sólo entonces se reunieron para elegir a su monarca, momento en que fueron cercados por los musulmanes. Vencidos éstos gracias a la arrojada intervención de Íñigo Arista, rey de Pamplona, los congregados, agradecidos, determinaron alzarle por rey, previo juramento de las condiciones antedichas (Blancas, 1995, p. 14-42). Por supuesto, no es éste el momento de analizar la obra de Blancas, ni los avatares que sufrió hasta que pudo ser publicada, en latín, en 1588. Pero sí conviene resaltar, obviando toda consideración sobre su fiabilidad histórica, que diversos investigadores han puesto de manifiesto su importancia como culminación del proceso de elaboración del pactismo aragonés, llegando a compararla, como hizo Ralph E. Giesey, con la *Francogallia* de François Hotman. Al fin y al cabo, «his *Commentarii rerum Aragonensium [sic]* is also an historical treatise, focused upon legal-constitutional issues, which establishes the limits to kingship set up at the founding of the nation. Blancas concentrates upon the power of the Justice of Aragon, Hotman upon baronial power located in the *Curia Franciæ*» (Giesey, 1968, p. 244)<sup>21</sup>.

Evidentemente, la oficialización del mito de Sobrarbe, lo mismo que la actuación de Jerónimo de Blancas, no fueron hechos fortuitos. Antes al contrario, responden a un esfuerzo consciente por fundamentar la fuerza de la ley frente al poder arbitrario del rey en una época en que la teoría y la práctica absolutistas imponían una fórmula de gobierno que atentaba contra el equilibrio entre monarquía y estamentos, representado en los fueros del reino. Además, en contraste con las desairadas situaciones en que compusieron sus escritos Ximénez Cerdán y Antich de Bages, muchos de los tratados de la segunda mitad del XVI contaron

21. La importancia de Jerónimo de Blancas como artífice del pleno desarrollo de la doctrina constitucionalista ha sido reconocida, entre otros, por Lacruz Berdejo (1976, p. 243), Lalinde Abadía (1985, p. 114), Orcástegui Gros y Redondo Veintemillas (1986, p. 40) y Morales Arribabalaga (1994a, p. 167). Partiendo de un punto de vista mucho más crítico, la idea aparece también en diversos trabajos del medievalista Luis González Antón, quien insiste en presentar una imagen muy degradada de la labor del cronista aragonés, así como de cuantos tomaron parte en la elaboración de la ideología pactista. En su opinión, «son autores, en definitiva, que inventan la Historia desde una atalaya elevada, en el seno de una sociedad profundamente marcada por la omnipotencia de las élites». Por ello, siguiendo la opinión emitida por el conde de la Viñaza a comienzos de nuestro siglo, llega a afirmar que «sin duda, la figura central de la tergiversación es Jerónimo de Blancas» (González Antón, 1997, p. 375).

con los auspicios de la Diputación. Ésta, por ejemplo, corrió con los gastos de impresión de la recopilación foral de 1552, en cuya «Prefación» quedó manifiesta la base pactista del ordenamiento aragonés, reforzada, como se ha dicho, por la inclusión del mito de Sobrarbe. Además, los diputados fueron los encargados de nombrar a los cronistas oficiales del reino desde que en 1547 se creó tal oficio, y entre ellos se halló Jerónimo de Blancas, que lo fue desde 1581 hasta su muerte en 1590. Por las mismas fechas, el Consistorio comisionó al letrado Juan Miguel Pérez de Bordialba para que revisase y actualizase el *Repertorio* de Molino, lo que dio lugar a su tercera edición, publicada en 1585 «en dos volúmenes que es, con diferencia, la más frecuente y usada» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 165, n. 97). Finalmente, conviene hacer notar que fue la Diputación quien encargó a sus abogados ordinarios y extraordinarios la elaboración de las alegaciones que habrían de presentarse en el pleito abierto en 1587 ante la corte del Justicia como consecuencia de la pretensión real de nombrar en Aragón virreyes no naturales del reino<sup>22</sup>.

No parece difícil concluir que la actividad publicística impulsada por los diputados debe ponerse en relación directa con el contexto histórico en que aquélla se enmarca. Recogiendo la idea sugerida por el profesor Morales Arrizabalaga, es posible explicar el salto cualitativo entre las tesis pactistas esbozadas en el siglo xv y las elaboradas versiones de fines del xvi atendiendo a «la existencia de crisis forales profundas que se inician con el establecimiento de la Inquisición en el reino, y terminan con Felipe V» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 156). Desde luego, no es éste el momento de detenerse en los conflictos registrados en Aragón a lo largo de la centuria, para cuyo análisis resulta obligado remitirse a los estudios de los profesores Colás Latorre y Salas Auséns (1977 y 1982). Pero sí parece conveniente recordar que todos ellos se debieron al intento de la monarquía de actuar al margen de las garantías forales, representadas fundamentalmente por los procesos de *firma* y *manifestación*, sujetos a la jurisdicción del Justicia de Aragón. La corte siguió cuatro procedimientos para lograr su objetivo, si bien en la mayor parte de los casos se constata la utilización de, cuando menos, dos de ellos, de forma simultánea o consecutiva: la intervención del Santo Oficio, la redacción de instrucciones especiales para los ministros reales, el apoyo a actuaciones excepcionales promovidas por las jurisdicciones locales y el nombramiento de enviados con poderes extraordinarios.

La primera crisis se remonta al reinado de los Reyes Católicos y se produjo en 1484, precisamente cuando Fernando el Católico intentó establecer en Aragón el Tribunal de la Inquisición, episodio considerado por el profesor Sesma Muñoz como «el primer intento serio, llevado a cabo por Fernando II en sus territorios aragoneses, de aplicar el centralismo y el dirigismo político que había conseguido desa-

22. La extensa producción jurídica desarrollada en torno al llamado *Pleito del virrey extranjero* espera todavía un análisis en profundidad. El material disponible ha sido enumerado por diversos autores, que en algunos casos ofrecen noticias sobre la localización de las obras. Así ocurre en Sánchez (1913-1914, vol. 2, p. 381-419) y, más recientemente, en Alvar Ezquerro (1986, p. 31-32 y 71-73) y Álvarez Pinedo y Rodríguez de Diego (1991, p. 41-42).



rollar en Castilla» (Sesma Muñoz, 1977, p. 329)<sup>23</sup>. Como ha hecho notar Jesús Morales Arrizabalaga, «el hecho en sí del establecimiento de la Inquisición es el primer gran y rotundo fracaso de la invocación de Fueros y Libertades como límite al ejercicio del poder del Rey; sólo queda, a través de concordias, intentar controlar la colisión de sus actuaciones con fueros y observancias» (Morales Arrizabalaga, 1992, p. 159-160). A partir de la instauración del Tribunal, las injerencias de la jurisdicción inquisitorial en materia civil y criminal fueron constantes, y los intentos de las autoridades regnícolas de hacer respetar los límites forales toparon de forma irremediable con la voluntad de la monarquía de aprovechar las posibilidades que el carácter suprajurisdiccional del Santo Oficio le ofrecía para controlar sus dominios. Haciendo valer esta condición, en principio sólo aplicable a los delitos de fe, su intervención se extendió a asuntos como la erradicación del contrabando de caballos o la persecución del bandolerismo, lo cual, añadido a la propia naturaleza del proceso inquisitorial, ha permitido al profesor Colás Latorre subrayar su incompatibilidad con los principios que regían el sistema foral aragonés:

Por su origen y procedimientos, el Santo Oficio era anticonstitucional, de ahí que desde su creación entrara en constante conflicto con la normativa foral. Su amplio y nunca bien definido espectro jurisdiccional, la constante ampliación de competencias, sus abusivas intromisiones en los más diversos asuntos y su condición de tribunal eclesiástico y, por tanto, al margen de la jurisdicción y autoridad civiles, dejan ver la fuerza implícita del aparato inquisitorial como elemento desestabilizador de los Fueros. En consecuencia, en Aragón y en su Corona, el Tribunal tiene en sí mismo un carácter político tanto más acusado cuanto mayor es su influencia en la vida del Reino. Los servicios encomendados por la monarquía completan la acción política de la Inquisición (Colás Latorre y Salas Auséns, 1982, p. 486).

Resulta interesante constatar que las primeras resistencias con que toparon los ministros del Santo Oficio tuvieron lugar en Teruel, que al filo del primer tercio del siglo siguiente se vio involucrada también, junto a Albarracín y las comunidades de aldeas dependientes de ambas ciudades, en un largo pleito jurisdiccional con la monarquía que se prolongó hasta 1598<sup>24</sup>. Aunque básicamente se trató de un conflicto entre los tribunales del reino y los ministros reales, tampoco la Inquisición fue ajena a su desarrollo, como queda patente en el episodio protagonizado por Antonio Gamir a comienzos de la década de 1570, que bien puede considerarse, siguiendo lo escrito por Martín Almagro Basch, un «precedente de la cuestión de Antonio Pérez»<sup>25</sup>. Como concluye Gregorio Colás Latorre tras expli-

23. Al respecto de las resistencias generadas por el establecimiento de la Inquisición en Aragón, vid. Floriano Cumbreño (1925), Sesma Muñoz (1977, p. 329-354), Alcalá Galve (1984), Sesma Muñoz (1989) y, desde una perspectiva jurídica, Morales Arrizabalaga (1992, p. 155-160).

24. Sobre el pleito de Teruel y Albarracín, vid. las síntesis realizadas por Pidal Cameado (1862-1863, vol. I, p. 98-114), Colás Latorre y Salas Auséns (1982, p. 459-485) y, sobre todo, Almagro Basch (1984).

25. Para el estudio específico de este episodio, además de las obras citadas en la nota anterior, vid. Almagro Basch (1933) y Miguel García (1996). Con todo, el relato más minucioso de lo sucedido se encuentra en Leonardo de Argensola, B. (1995, p. 159-177).

car la forma en que se resolvió el asunto, «en el test de fuerza sostenido por las instituciones del Reino y la Inquisición, ésta, una vez más, había logrado imponerse, pues fueron las autoridades aragonesas y el propio Gamir quienes hubieron de ceder a cambio de alcanzar la seguridad de que el castigo sería leve» (Colás Latorre y Salas Auséns, 1982, p. 480). Años después, el desenlace de la rebelión aragonesa de 1591, motivada por la insistencia de Felipe II en recurrir al Santo Oficio para asegurarse el castigo de su ex-secretario, supuso un reforzamiento de la autoridad inquisitorial en el reino, sobre todo a raíz de la activa participación del Tribunal en la represión llevada a cabo contra los participantes en el movimiento (Sánchez, 1996-1997).

Las distintas concepciones del poder latentes tras los postulados absolutistas y pactistas también se pusieron de manifiesto en la oposición generada por distintas actuaciones de los ministros reales. Así cabe entender los enfrentamientos con don Diego Hurtado de Mendoza, conde de Melito y duque de Francavilla, quien, durante su mandato como virrey, entre 1554 y 1556, «se limitó a obedecer ciegamente las órdenes emanadas de la Corte, sin reconocer más limitaciones en su actuación que los mandatos reales» (Colás Latorre y Salas Auséns, 1982, p. 447). La creciente tensión provocada por sus constantes desafueros dio lugar a un violento motín, que le obligó a refugiarse en el palacio de la Aljafería, sede de la Inquisición, extramuros de Zaragoza, y decidió a la monarquía a ordenar su salida del reino<sup>26</sup>. Pese a ello, los ministros reales siguieron jugando un papel principal en la aplicación de los principios de gobierno emanados desde la corte, como se echa de ver, por ejemplo, en el caso de Teruel y Albarracín, ya mencionado, y en el interminable pleito entre la Corona y la Casa de Villahermosa por la posesión del condado de Ribagorza, que acabó degenerando en la década de 1580 en una cruel guerra civil que devastó el territorio<sup>27</sup>.

En tercer lugar, hay que recordar que desde la corte se prestó un decidido apoyo al municipio zaragozano en la aplicación de su *privilegio de veinte*, procedimiento extraordinario cuya esencia resumió Lupercio de Argensola indicando que el capítulo y consejo elegía a veinte ciudadanos y les facultaba para que «puedan hacer tuerto á quien le hiciere á la ciudad» (Leonardo de Argensola, L., 1991, p. 16). Los choques provocados por el recurso a tan excepcional medida fueron continuados a lo largo de la Edad Moderna, y ni siquiera la firma de una concordia entre la Diputación y el concejo zaragozano a comienzos de 1591 permitió normalizar la relación entre ambas jurisdicciones<sup>28</sup>. Por último, la activa participación del marqués de Almenara en el establecimiento de dicha concordia, así como en

26. Acerca de este conflicto, vid. Colás Latorre y Salas Auséns (1982, p. 446-450) y Rodríguez-Salgado (1992). Esta autora se refiere a la situación vivida en el reino entre 1556 y 1559 como «la rebelión olvidada».

27. Al margen de las referencias hechas por los cronistas aragoneses al conflicto ribagorzano, las mejores síntesis se encuentran en Pidal Carneado (1862-1863, vol. I, p. 114-236) y, sobre todo, Colás Latorre y Salas Auséns (1982, p. 126-150).

28. Noticias sobre el origen y la aplicación del *privilegio de veinte* durante el siglo XVI, en Vega Cebrián (1982), Colás Latorre y Salas Auséns (1982, p. 74-78, 450-459 y 610-624) y Gómez Zorraquino (1993).

el ya mencionado *pleito del virrey extranjero*<sup>29</sup> y en los procesos seguidos contra Antonio Pérez en Aragón, son un buen ejemplo de intervención a través de comisiones especiales, que en este caso fueron aprovechadas por el enviado regio para entrar en Zaragoza «con grande pompa, muchos criados mui bien aderezados, su casa con mui ricas tapicerías, dando de comer á todos los que querian acudir á su mesa, y finalmente haciendo gran ostentacion de los favores reales, creyendo el vulgo que tácitamente queria persuadir que todos los tribunales y ministros del rei estaban sujetos á sus órdenes» (Leonardo de Argensola, L., 1991, p. 56).

Así pues, los distintos conflictos políticos registrados a lo largo del siglo XVI constituyen un referente histórico que en su momento dotó de virtualidad a las teorías de juristas y cronistas. De hecho, «el contexto en que se desarrolla su doctrina era de polémica abierta; podemos simplificarla como enfrentamiento de las tesis de los reyes Carlos I y Felipe II, por una parte, y la doctrina foral nacionalista aragonesa aglutinada por el cronista Blancas que proporciona las armas dialécticas que se emplearán con intensidad en los grandes enfrentamientos político judiciales de la segunda mitad del siglo» (Morales Arrizabalaga, 1994a, p. 167). Pero, además de servir de sustento a la ideología pactista, dicho referente contribuyó de manera directa a su difusión entre los aragoneses, muchos de los cuales, con independencia de su extracción social, vieron en los fueros del reino un ordenamiento capaz de ampararles en caso de necesidad. Tal impresión, producida por el desarrollo de los grandes conflictos mencionados, se vio sin duda reforzada por la práctica judicial cotidiana, cuyo análisis ofrece abundantes ejemplos del interclasismo que caracterizó el ejercicio de los derechos reconocidos en los fueros (Colás Latorre, 1997).

Por supuesto, ello no implica negar que la nobleza seguía siendo el principal beneficiario del sistema jurídico-político aragonés, construido, como ya se ha dicho, a partir de una foralidad de carácter marcadamente militar. En este sentido, la ideología pactista elaborada para dar consistencia al conjunto guarda una total congruencia con el ordenamiento foral al que pretende legitimar. Por ello conviene recordar, como hizo el profesor Lisón Tolosana al analizar la obra de Vagad, que éste «escribió para un grupo selecto de nobles, para un cenáculo de poderosos y cultos; es intérprete y vocero a la vez de su propio entorno y por tanto sólo esos *happy few* pueden ser los receptores auténticos del tono, calidad y filosofía política del mensaje» (Lisón Tolosana, 1992, p. 112). De todos modos, no parece aventurado afirmar que la memoria de los grandes conflictos del siglo XVI, sumada a la actividad judicial desarrollada durante la centuria, fueron factores que extendieron la base social del constitucionalismo aragonés. En otro caso, no tendría sentido el comportamiento de muchos artesanos y labradores durante la rebelión de 1591, que ya mereció la atención de algunos cronistas coetáneos (Gascón Pérez, 1994b). Añadiendo tan sólo un ejemplo registrado en los procesos abiertos contra los sediciosos, un testigo identificó entre éstos «a un tal Rebollar, que vendia candeleros de

29. Al *pleito del virrey extranjero* se han referido Pidal Carneado (1862-1863, vol. I, p. 255-280), Colás Latorre y Salas Auséns (1982, p. 624-631) y González Antón (1986 y 1989).

açofar y bivia en la plaça del Justiçia a aquella sazon, el qual se señalo entre todos, diziendo con un pedernal o arcabuz en la mano, a grandes bozes: ea, aragoneses, sali y defendamos nuestros fueros, que yo he sido el primero que he salido a la campana y he de morir aqui»<sup>30</sup>.

A la luz de las investigaciones actuales, afirmaciones como la que sostiene que «el constitucionalismo de los privilegiados a menudo no era nada más que un mecanismo de conveniencia para defender los intereses de una casta exclusiva sobre la base de una historia y un derecho falsos» (Elliott, 1990, p. 140) merecen, cuando menos, ser matizadas. De hecho, como puso de manifiesto el profesor Delgado Echeverría al referirse al mito de Sobrarbe, «estos fueros fantásticos no fueron mero entretenimiento de juristas y cronistas desocupados, sino poderosa arma ideológica en las luchas políticas entre el reino —mejor, la nobleza— y el rey» (Delgado Echeverría, 1977, p. 13). Así pues, la pretensión de limitar el poder de los monarcas va intrínsecamente ligada a la reivindicación del papel del brazo militar en el gobierno del reino, amparada en el recuerdo de un pasado idealizado. Ahora bien, siguiendo lo escrito en fechas recientes por el profesor Colás Latorre, «calificar el constitucionalismo de régimen privilegiado es, en mi opinión, constatar una evidencia. Una sociedad jerárquica y privilegiada difícilmente podría tener una organización política que no plasmara en su normativa las desigualdades y diferencias jurídicas y sociales que el nacimiento y la función otorgaban a sus miembros. La cuestión no está, por tanto, en discutir ese carácter que se debe dar por supuesto, sino en conocer su doctrina, sus fundamentos políticos y sus contenidos sociales» (Colás Latorre, 1997, p. 271). Naturalmente, estos objetivos desbordan sin remedio los límites de las presentes líneas, que, como queda dicho, tan sólo han pretendido realizar una aproximación inicial al pensamiento político aragonés. Con todo, a la luz de los estudios recientes sobre el tema y, sobre todo, de la literatura de los siglos XV y XVI, parece tentador extrapolar al caso aragonés la reflexión hecha por el citado Joan Pau Rubiés al analizar la fortuna del constitucionalismo catalán frente a las propuestas del conde-duque de Olivares:

Sembla inevitable concloure que el complex edifici constitucional, amb les seves contradiccions i ambigüitats, no era només una mirada al passat, com ha estat suggerit massa sovint. La idea del govern mixt, un model de transició de l'estat feudal a la república liberal, no gens menyspreable des d'una perspectiva comparada, tenia la capacitat per a integrar una idea del bé comú i generar alternatives a les solucions uniformitzadores i absolutistes proposades per Olivares. Comparant les possibles conseqüències d'un model i de l'altre, penso que la defensa de les constitucions no era simplement un instint defensiu: constituïa, globalment, un acte de prudència, mesurat segons les circumstàncies del segle XVII (Rubiés, 1996b, p. 131-132).

30. Declaración de Jerónimo Ramos, teniente de correo mayor, ante el comisario Miguel de Lanz, Zaragoza, 9 de abril de 1592 (RAH, ms. 9/1878, f. 111).

## Bibliografía

- ALCALÁ GALVE, Á. (1984). *Los orígenes de la Inquisición en Aragón. S. Pedro Arbués, mártir de la autonomía aragonesa*. Zaragoza: Diputación General de Aragón.
- ALMAGRO BASCH, M. (1933). «Un precedente de la cuestión de Antonio Pérez. El pleito de Antonio Gamir». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CII, p. 399-420.
- (1984). *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*. Teruel: Instituto de Estudios Turolenses [ed. orig., 1936-1937].
- ALONSO Y LAMBÁN, M. (1963). «Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIII, p. 625-637.
- ALVAR EZQUERRA, A. (1986). «Introducción». En PÉREZ, A. *Relaciones y Cartas. Introducción, notas y edición de [...]*. Madrid: Ediciones Turner, vol. I, p. 13-79.
- ÁLVAREZ PINEDO, F.J.; RODRÍGUEZ DE DIEGO, J.L. (1991). «Las “alteraciones de Aragón” en los fondos documentales del Archivo General de Simancas». *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XXV-XXVI, p. 37-61.
- BLANCAS, J. de (1995). *Comentarios de las cosas de Aragón. Obra escrita en latín por [...] y traducida al castellano por el P. Manuel Hernández [...]. Introducción a cargo de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez*. Zaragoza: Cortes de Aragón [orig. latino, 1588; castellano, 1878].
- COLÁS LATORRE, G. (1995). «Bartolomé Leonardo de Argensola y la rebelión aragonesa de 1591». En LEONARDO DE ARGENSOLA, B. *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591. Edición, estudio y notas de [...]*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 7-79.
- (1997). «El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio». En SARASA SÁNCHEZ, E.; SERRANO MARTÍN, E. (coord.). *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 269-293.
- COLÁS LATORRE, G.; SALAS AUSÉNS, J.A. (1977). *Aragón bajo los Austrias*. Zaragoza: Librería General.
- (1982). *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*. Zaragoza: Departamento de Historia Moderna.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1977). *El derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Zaragoza: Alcrudo Editor.
- ELLIOTT, J.H. (1990). «Revolución y continuidad en la Europa moderna». *España y su mundo. 1500-1700*. Madrid: Alianza Editorial, p. 122-145 [orig. inglés, 1969].
- FLORIANO CUMBREÑO, A.C. (1925). «El Tribunal del Santo Oficio en Aragón. Establecimiento de la Inquisición en Teruel». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVI, p. 544-605.
- GASCÓN PÉREZ, J. (1994a). *La rebelión aragonesa de 1591. Revisión historiográfica y nuevas fuentes*. Memoria de Licenciatura. Universidad de Zaragoza.
- (1994b). «El “vulgo ciego” en la rebelión aragonesa de 1591». *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 69-70, p. 89-113.
- (1995). *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*. Zaragoza: Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa-Institución Fernando el Católico.
- (en prensa). «1591-1991. Cuatro siglos de historiografía sobre las “alteraciones” de Aragón». *Stvdia Historica. Historia Moderna*.
- GIESEY, R.E. (1968). *If not, not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- GIL PUJOL, X. (1995). «Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying Meanings of Liberty». En KAGAN, R.L.; PARKER, G. (eds.). *Spain, Europe and the Atlantic World. Essays in Honour of John H. Elliott*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 160-187.

- GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I. (1993). «La familia Hervás y el Privilegio de Veinte». *Ivs Fugit*, 2, p. 181-192.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L. (1986). «La monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero». *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra*, 47, anejo 2, t. I, p. 251-268.
- (1989). «Primeras resistencias contra el Lugarteniente general-Virrey en Aragón». *Aragón en la Edad Media. Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, VIII, p. 303-314.
- (1997). «Sobre la Monarquía Absoluta y el reino de Aragón en el siglo XVI». En SARASA SÁNCHEZ, E.; SERRANO MARTÍN, E. (coord.). *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 369-409.
- HAEBLER, K. (1936-1941). «Los fueros de Sobrarbe». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII, p. 5-35.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1976). «Los fueros de Aragón». *Libro de Aragón*. Zaragoza: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, p. 237-243.
- LALINDE ABADÍA, J. (1974). «Las libertades aragonesas». *Zaragoza*, XXXIX-XL, p. 89-118.
- (1975). «Apuntes sobre las “ideologías” en el Derecho histórico español». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV, p. 123-157.
- (1980). «El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia». En LEGAZ Y LACAMBRA, L., et al. *El pactismo en la Historia de España*. Madrid: Instituto de España, p. 114-139.
- (1985). *Los Fueros de Aragón*. Zaragoza: Librería General [ed. orig., 1976].
- (1994). «Perfil histórico de la foralidad aragonesa». *Estudios de Derecho Aragonés*. Zaragoza: Edicions de l’Astral, p. 27-45.
- LEONARDO DE ARGENSOLA, B. (1995). *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591. Edición, estudio y notas de Gregorio Colás Latorre*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- (1991). *Informacion de los sucesos del Reino de Aragon en los años de 1590 y 1591, en que se advierte los yerros de algunos autores. Introducción de Xavier Gil Pujol*. Zaragoza: Edicions de l’Astral-El Justicia de Aragón [ed. orig., 1808].
- LISÓN TOLOSANA, C. (1992). «Vagad o la identidad aragonesa en el siglo XV (Antropología social e Historia)». *Aragoneses (Político desde la Antropología social)*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, p. 77-114 [ed. orig., 1984].
- LORENTE SANZ, J. (1976). «Juristas aragoneses». *Libro de Aragón*. Zaragoza: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, p. 251-267.
- MEIJERS, E.M. (1947). «Los fueros de Huesca y Sobrarbe». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII, p. 35-60.
- MIGUEL GARCÍA, I. (1996). «El motín de los clérigos de Teruel (1571)». *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI). XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaca, 20-25 de septiembre de 1993*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, t. I, vol. 5, p. 545-557.
- MINGUIJÓN, S. (1927). «Aragón». *Historia del Derecho Español*. Barcelona: Editorial Labor, vol. II, p. 7-56.
- MORALES ARRIZABALAGA, J. (1992). «La “foralidad aragonesa” como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI». *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII, p. 99-175.
- (1994a). «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación». *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales*, 1, p. 161-188.
- (1994b). «Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)». *Estudios de Derecho Aragonés*. Zaragoza: Edicions de l’Astral, p. 47-99.

- MUÑOZ Y DEL MANZANO, C., conde de la Viñaza (1904). *Los Cronistas de Aragón*. Madrid: Imprenta Hijos de M.G. Hernández [hay ed. facsímil (1986). Zaragoza: Cortes de Aragón].
- MURILLO, D. (1616). *Fundacion Milagrosa de la Capilla Angelica y Apostolica de la Madre de Dios del Pilar, y Excellencias de la Imperial Ciudad de Çaragoça*. Barcelona: Sebastián Matenad.
- ORCÁSTEGUI GROS, M.C.; REDONDO VEINTEMILLAS, G. (1986). «Introducción». En MUÑOZ Y DEL MANZANO, C., conde de la Viñaza. *Los Cronistas de Aragón*. Zaragoza: Cortes de Aragón, p. 13-45.
- PALOS PEÑARROYA, J.L. (1997). «Quin va ser el paper dels juristes catalans en el debat entre absolutisme i constitucionalisme?». *Manuscripts*, 15, p. 53-57.
- PIDAL CARNEADO, Pedro José, marqués de Pidal (1862-1863). *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría, 3 vol.
- RODRÍGUEZ-SALGADO, M.J. (1992). *Un Imperio en transición. Carlos V, Felipe II y su mundo, 1551-1559*. Barcelona: Editorial Crítica [orig. inglés, 1988].
- RUBÉS, J.P. (1996a). «La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía Hispánica». *Historia Social*, 24, p. 57-81.
- (1996b). «Don Francisco de Gilabert i la idea del govern mixt: fortuna i prudència del constitucionalisme català dels segles XVI i XVII». *Pedralbes*, 16, p. 97-132.
- SALVÁ, M.; SAINZ DE BARANDA, P. (eds.) (1848). *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Madrid: Imprenta de la viuda de Calero, t. XII.
- SÁNCHEZ, J.M. (1913-1914). *Bibliografía Aragonesa del siglo XVI*. Madrid: Imprenta Clásica Española, 2 vol.
- SÁNCHEZ, P. (1996-1997). «Después de las alteraciones aragonesas. Aspectos de la represión inquisitorial de la revuelta de 1591». *Ivs Fvgit*, 5-6, p. 309-353.
- SANZ CAMAÑES, P. (1992). «Notas sobre confiscaciones y mercedes durante 1592». *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII, p. 273-290.
- SAVALL Y DRONDA, P.; PENÉN Y DEBESA, S. (1866). *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*. Zaragoza: Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque [hay ed. facsímil (1991). Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 3 vol.].
- SESMA MUÑOZ, J.Á. (1977). *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- (1989). «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón». *Aragón en la Edad Media. Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, VIII, p. 659-673.
- SKINNER, Q. (1986). *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II. La Reforma*. México: Fondo de Cultura Económica [orig. inglés, 1978].
- VEGA CEBRIÁN, M.P. de la (1982). «Privilegio de los veinte». *Estado Actual de los Estudios sobre Aragón. Actas de las Cuartas Jornadas celebradas en Alcañiz, del 26 al 28 de noviembre de 1981*. Zaragoza: [Instituto de Ciencias de la Educación], t. I, p. 273-278.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN, T. (1878). *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*. Zaragoza: Imprenta del Hospicio.
- ZURITA, J. de (1967). *Anales de la Corona de Aragón. Edición preparada por Ángel Canellas López*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico [ed. orig., 1562].